

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0062/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551322000116**.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | 1 |
| II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 2 |
| CONSIDERACIONES | 3 |
| I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN | 3 |
| II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD | 3 |
| III. ANÁLISIS DE FONDO | 4 |
| IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 13 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 14 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Martínez de la Torre¹, en la que solicitó lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa se me proporcione gráficas y/o imágenes del plano del Municipio de Martínez de la Torre, Ver; que contenga las áreas verdes que legalmente estén así constituidas. Dicha información podrá ser ubicada en los archivos de las direcciones de Catastro y Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento. Ya que solicite verbalmente en días anteriores, lo peticionado ahora y no me fue proporcionado, es el motivo de realizar esta solicitud de manera oficial o (sic).

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **siete de diciembre del dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **nueve de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0062/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados (SICOM) dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), enviando comunicado al recurrente.

| | | | |
|------------------------|---|---------------|---------------------|
| IVAI-REV/0062/2023/III | Enviar notificación al recurrente | Sustanciación | 27/01/2023 15:45:34 |
|------------------------|---|---------------|---------------------|

7. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)



III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio **UT/314/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **UT/300/2022**, suscrito por la propia Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se encuentra realizando el tramite interno de la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para entregarla, **oficio CAT/289/2022**, suscrito por el Director de Catastro Municipal, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información y el oficio **DOP-SM/1348/2022**, suscrito por el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Este primer concepto, se materializa por exceder de forma evidente el plazo que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; en este caso específico, la **Unidad de**

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Transparencia del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; mismo que está establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el cual resulta ser de diez días hábiles, los cuales fenecieron el día 01 de diciembre del año 2022. Teniéndose en cuenta que por día hábil se considera lo establecido en el artículo 3 fracción VI, de la ley en comento, exceptuándose los descritos en dicha porción normativa, los cuales son **los sábados y domingos, los establecidos como descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo y los que determine el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI)**. En ese contexto, y sumando que el sujeto no obligado no solicita prórroga para proporcionar una respuesta al suscrito, se tiene como resultado una falta de legalidad para acceder a la información pública, y como resultado una violación a dicho derecho humano. Lo cual se le hace del conocimiento para que se tome las medidas correspondientes como órgano garante.

SEGUNDO.- En cuanto a este segundo concepto, el mismo deviene por la conducta desplegada por el sujeto obligado, en la postura tomada en la respuesta extemporánea proporcionada por la **Lic. Leslie Berenice Mendoza Guzmán** en su calidad de **Titular de la Unidad de Transparencia**. Consistente en las manifestaciones sin motivación y con falta de fundamento legal, rendida por las direcciones de Catastro Municipal y Obras Públicas y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; mismas que fueron proporcionadas mediante número de oficio **CAT/289/2022 de fecha 24 de noviembre del 2022, y signado por el Prof. Fredy Faustino Pérez García, en su calidad de Director de Catastro Municipal;** y por otro lado mediante oficio número **DOP-SM/1348/2022 de fecha 22 de noviembre del año 2022, y signado por el Dr. Carlos Yossio Nakase Rodríguez, en su calidad de Director de Obras Públicas y Servicios Municipales.** Como se podrá corroborar con el anexo uno, a título de prueba que se ofrecerá para que sea valorado en conjunto con lo argumentado.

Analizando a detalle, las contestaciones de las direcciones municipales, se tiene que estas son contrarias a las atribuciones que tiene el sujeto obligado, y que le confiere la **Ley Orgánica del Municipio Libre, específicamente en el artículo 35 fracciones XXVII, XVIII, XXX y XXXI,** que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...XXVII. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

XVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXXI. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional..."

Por lo cual, al existir un marco normativo, que regula las atribuciones del sujeto obligado, es notorio que los argumentos vertidos en los oficios números **CAT/289/2022 y DOP-SM/1348/2022,** carecen de motivación y fundamentación suficiente, para poder respaldar una respuesta tajante, que solo refiere que no cuentan con un plano del municipio que contenga las

d

áreas verdes que estén reconocidas legalmente, sumando que mencionan que desconocen si en otras administraciones públicas municipales, hayan tenido ese tipo de información. Dichas manifestaciones son incrédulas, visto que la disposición legal invocada, establece que el Ayuntamiento tiene que formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; así como la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, entre otras. En ese mismo tenor, el sujeto obligado tiene la obligación institucional de tener todas sus bases de datos actualizadas para el desempeño de sus funciones, ya que las debe de transparentar para seguir fomentando una cultura de gobierno abierto.

Por ende, se llega a la conclusión que, la respuesta dada en los términos rendidos y por las circunstancias expuestas, es violatoria del derecho humano de acceso a la información, por carecer de motivación y fundamentación para solventarla.

TERCERO.- En relación a este último concepto, tiene su configuración en la declaración de la inexistencia de la información pública solicitada al sujeto obligado, que por medio de sus direcciones de Catastro Municipal y Obras Públicas y Servicios Municipales, basan sus respuestas de forma equiparada en el mismo sentido de una negativa contundente, sobre la existencia de la información pública. Máxime que como a continuación se expondrá, la vigencia y aplicación de diversas leyes de índole estatal que sustentan que el sujeto obligado, debe tener en sus archivos municipales, la información que le fue solicitada por el suscrito, y que la negativa de proporcionarla materializa es el punto focal de este medio de impugnación.

Es por ende, que al analizar los artículos 6 fracción VIII, incisos e), f) y 35 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se tiene que son atribuciones de los ayuntamientos, proporcionar información catastral a toda persona con interés de hecho y derecho; así mismo elaborar y actualizar la cartografía catastral del territorio del municipio. Teniendo en cuenta que la cartografía catastral es conjunto de planos, y bases de datos geográficos que contienen la información relativa a la propiedad inmobiliaria y su entorno.

Continuando, con el estudio de las normas que regulan el actuar del sujeto obligado, en relación a la petición de acceso a la información del suscrito, tenemos que se desprende, en el numeral 8 fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo siguiente de forma literal:

"Artículo 8. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

... b) Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

c) Formular y administrar la zonificación contenida en los programas municipales de desarrollo urbano, así como controlar, autorizar, administrar y vigilar la utilización del suelo, usos, destinos, provisiones y reservas en sus jurisdicciones territoriales..."

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado es ilegal en su actuar, por responder con una negativa absoluta de acceso a la información, teniendo en cuenta que dichas funciones están dentro de sus atribuciones, como legalmente se invoca.

Al respecto, cabe mencionar que el sujeto obligado, en este caso particular desconoce de sus actividades catastrales, como lo demuestra con su respuesta emitida en el oficio **CAT/289/2022**, donde confirma que el acceso a la información es a conveniencia del sujeto obligado y sus obligaciones.

Para finiquitar, se tiene que aunado a lo anteriormente narrado, se observa lo dispuesto en el artículo 72 de la de Obras Públicas y Servicios y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en congruencia con lo manifestado en el oficio **DOP-SM/1348/2022**, donde es notorio el conocimiento del titular de sus funciones, así como su cultura de acceso a la información, violentando flagrantemente el acceso a la información del suscrito.

Por lo tanto, para fundamentar lo anteriormente descrito, se tiene con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ofrecimiento de la siguiente prueba:

- Archivo digital, consistente en la respuesta del sujeto obligado, rendida en fecha 07 de diciembre del año 2022. Anexo 1.

(sic)...

17. **Contestación de la autoridad responsable. Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció ante el Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados (SICOM) dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al presente recurso de revisión remitiendo el oficio **UT/070/2023 y anexos**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, **reiterando las respuestas proporcionadas en las solicitudes de acceso a la información.**
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
22. Ahora bien, el sujeto obligado envió respuesta a la solicitud de información realizada por el particular, es decir, en cuanto a la petición del ciudadano, se desprende que el sujeto obligado **cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia**, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
23. Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta misma que remitió al Director de Catastro Municipal y al Director de Obras Públicas y Servicios Municipales, es así que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo dispuesto por los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria, en consecuencia, acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada no obstante, no otorgaron puntual respuesta, inobservando del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁸
24. Po lo que se advierte que el sujeto obligado no consumó los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**⁹, debido a que, si bien el

⁸ Criterio de interpretación 08/15 de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, consultable en el Acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, emitido a través de la resolución IVAI-REV/883/2015/I consultable en <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

⁹ Criterio de interpretación 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, consultable en la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia

sujeto obligado remitió la documentación expedida, lo otorgado no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente.

25. Al respecto, se cuenta con la información documentada por el Sujeto Obligado, mediante oficio **CAT/289/2022** de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Catastro Municipal, en la cual señalo lo siguiente: “No podemos entregarle las gráficas y/o imágenes que no solicita, debido a que no contamos con graficas y/o imágenes del plano de Martínez de la Torre, Ver; donde contenga las áreas verdes que legalmente estén constituidas, pero para cualquier duda o problema lo invitamos a pasar a la oficina de Catastro”, y el oficio **DOP-SM/1348/2022** de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales, en el que advirtió lo siguiente: “a la fecha no se cuenta con la información solicitada, desconociéndose si, en administraciones anteriores se haya tenido ese tipo de documentación, ya que en la entrega recepción no se recibió ninguna al respecto”.
26. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
27. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
28. Ahora bien, al comparecer el sujeto obligado realizo un pronunciamiento a través del Director de Catastro Municipal y el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales, quienes **reiteraron las respuestas proporcionadas en las solicitudes de acceso a la información**, la autoridad responsable no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia, los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/201710 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los*

, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitido a través de las resoluciones RRA 0003/16, RRA 0100/16, RRA 1419/16 consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017#:~:text=Criterio%2002/17.%20Congruencia%20y%20exhaustividad,%20Sus%20alcances>.

¹⁰ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

29. Debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el procedimiento primigenio, como en la comparecencia remitida a este órgano garante se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, hasta no quedar demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹¹”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA¹²”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹³”**.
30. Precisando que lo requerido corresponde a la Cartografía Digitalizada, la cual refiere el artículo 4, fracción VII de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como la cartografía contenida en bases de datos informáticos.
31. Teniendo que, además del numeral antes mencionado, la parte recurrente cita en su solicitud otros tres artículos de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz, y que a continuación se muestran:

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 5. *Son atribuciones del Gobierno Estatal:*

...

VIII. *Elaborar y actualizar la cartografía catastral;*

...

Artículo 6. *Son atribuciones de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones:*

...

VIII. *Celebrar, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, convenios con el Gobierno Estatal para efecto de que el Gobierno Municipal esté en condiciones de:*

...

e) *Elaborar y actualizar la cartografía catastral del territorio de su municipio, conforme a la normatividad técnica que establezca el Gobierno Estatal;*

...

Artículo 33. *Para los efectos de esta Ley, se considerarán operaciones catastrales las siguientes:*

...

II. *Elaboración y actualización de la cartografía catastral;*

32. De los preceptos citados, se tiene que es el Gobierno Estatal, quien elabora y actualiza la cartografía catastral, sin embargo, los Ayuntamientos, dentro de sus jurisdicciones, pueden celebrar, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, convenio con el Gobierno del Estado para que, esté en condiciones de elaborar y

¹¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

¹² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

¹³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

actualizar la cartografía catastral del territorio municipal, siendo esta elaboración y actualización una operación catastral.

33. En tanto que los convenios de colaboración administrativa en materia de catastro que suscriban el Estado con los Ayuntamientos contendrán, cuando menos:

- I. Nombres y facultades de quienes lo suscriben;
- II. Objeto;
- III. Actividades catastrales que se convienen;
- IV. Programa operativo, supervisión y capacitación en su caso;
- V. Recursos humanos y financieros que deberá asignar el Ayuntamiento;
- VI. Obligaciones de ambas partes;
- VII. Causas de rescisión;
- VIII. Sanciones;
- IX. Vigencia; y
- X. Fecha de suscripción.

34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz.

35. Ahora, es conveniente señalar a que se refiere la cartografía catastral, para ello se transcribe el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 35. *La cartografía catastral es el conjunto de planos y bases de datos geográficos que contienen información relativa a la propiedad inmobiliaria y su entorno. Para su elaboración, clasificación, conservación, archivo y difusión, deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.*

36. En tanto que, el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz, por lo que hace a la elaboración y actualización de la Cartografía Catastral, en sus artículos 9, 10 y 11, señala lo siguiente:

Artículo 9. *La cartografía catastral que produzcan tanto el estado como los municipios, **estará dibujada en papel o digitalizada, formando parte de bases de datos geográficos o archivos de intercambio**, siguiendo el método y las especificaciones que indiquen los Procedimientos Catastrales, para la elaboración de cualquiera de los siguientes planos:*

- I. De Localidad;**
- II. De región;**
- III. De manzana;**
- IV. De predios.**

Artículo 10. *Para efectos de registro catastral, la cartografía se elaborará en escala 1:500 ó 1:1,000 y deberá contener como mínimo los siguientes rasgos:*

- I. Ubicación en una localidad, región y manzana;
- II. Orientación;
- III. Linderos acotados;
- IV. Toponimia.
 - a) Municipio;
 - b) Localidad;
 - c) Nombre de calles y vías de comunicación;
 - d) Número de región;

cl

- V. Número de manzana;
- VI. Número de predio;
- VII. Bloques de construcción etiquetados, con sus linderos, dimensiones, tipo y número de niveles; y
- VIII. Coordenadas locales, geográficas o Universal Transversa de Mercator (UTM).

Artículo 11. La cartografía catastral en archivos digitales estará organizada por capas, con el orden siguiente:

- I. Manzanas;
- II. Predios;
- III. Bloques de construcción;
- IV. Detalles Topográficos;

Las capas de manzanas, predios y bloques de construcción, deberán ser polígonos.

37. De los artículos citados tenemos que en el numeral 10, se establece cual es la escala con la que se elabora la cartografía, y los rasgos mínimos que contiene, por lo cual es dable entender que puede contener más rasgos de los que ahí se citan.
38. Entonces, para atender la solicitud de información que nos ocupa, se debió requerir al Síndico, ya que entre sus atribuciones se encuentra el representar legalmente al Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Ley Orgánica para el Municipio Libre; al igual que a la Secretaría del Ayuntamiento, ya que tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, bajo la normativa 69 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre; así como al Tesorero Municipal, toda vez que si bien cuenta con atribuciones en materia de catastro, estas deben atender a lo dispuesto en los convenios que celebre el Ayuntamiento con el Gobierno Estatal, con fundamento en el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica para el Municipio Libre.
39. Lo anterior, con la finalidad de que se pronuncie respecto a si el Ayuntamiento cuenta o no con un convenio de colaboración en materia de catastro celebrado con el Gobierno Estatal, y que aún se encuentra vigente, porque en el caso de contar con un convenio vigente, el sujeto obligado, estaría en posibilidad de otorgar lo peticionado, como así lo solicitó, ya que los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso, no se encuentran obligados a elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el Criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**¹⁴ la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que proceda como se indica a continuación:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante el área administrativa como pudiera ser la Síndico, la Secretaría del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y la Dirección de Catastro o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, **emita una respuesta debidamente fundada y motivada** a la solicitud del particular para que entregue lo solicitado por la parte recurrente referente a:
 - Gráficas y/o imágenes del plano del Municipio de Martínez de la Torre, Ver; que contenga las áreas verdes que legalmente estén así constituidas.
- Deberá considerar que, si en el documentó requerido, denominado cartografía digitalizada, consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, la entrega del documento se realizara previa elaboración de la versión pública que además sea avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá hacer de conocimiento de la parte recurrente, el acta de su Comité de Transparencia que aprueba dicha clasificación, y la respectiva versión pública, pudiendo además usar el **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

¹⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- Lo requerido deberá proporcionarlo en formato electrónico, dado que la legislación de la materia, contempla el que sea generada en digital.
 - En caso de inexistencia de la información se deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo proporcionar el acta de inexistencia aprobada por su Comité de Transparencia.
42. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
43. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y cuatro de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos